



Sincelejo, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Reparación Directa
Radicado No:	70 00133 33 006-2019-00392-00
Demandantes	Álvaro de Jesús Villalba Pájaro
	Andrés Camilo Villalba Pérez
	Nelly del Carmen Benítez Arroyo
	Karina Beatriz Villalba Benítez
	Milton Eduardo Villalba Benítez
	Angélica María Villalba Benítez
Demandadas	Departamento de Sucre-Secretaría de Educación Departamental
	Fiduciaria la Previsora S.A
	Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
	Banco BBVA

Asunto: Auto que admite la demanda y su reforma. Tema: Reparación de perjuicios causados a los demandantes por el pago de cesantías parciales a un tercero que suplantó al titular de las cesantías. No es procedente el medio de control de reparación directa para solicitar el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

1. Se rechaza por improcedente la reforma de la demanda presentada por el demandante el 2 de septiembre de 2020.

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa (art. 140

Referencia: Reparación Directa
 Radicado No: 70-001-33-33-006-2.019-00392-00
 Accionante: Álvaro de Jesús Villalba Pájaro y otros.
 Accionada: Departamento de Sucre, Fiduprevisora S.A y BBVA

Ley 1437/11), que posteriormente reformó en dos ocasiones el 2 de septiembre de 2020 y el 26 de marzo de 2021, de la siguiente manera:

	Demandados.	Pretensión.	Causa del daño.
Demanda	Departamento de Sucre Fiduciaria la Previsora S.A Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Banco Bilbao Vizcaya Argentaria De Colombia (BBVA).	Que se declare responsable a las entidades demandadas de los daños causados a los integrantes de la parte demandante por el pago de las cesantías parciales del señor Álvaro de Jesús Villalba Pájaro a un tercero que suplantó su identidad. Como consecuencia de la anterior declaratoria que se condene a las demandas a pagar: -Lucro cesante: La suma de suma de \$112.346.428.2 a favor del señor Álvaro de Jesús Villalba Pájaro. -Intereses moratorios la suma de \$18.346.914. -Daño moral la suma de dinero equivalente a 100 smmlv para cada uno de los integrantes de la parte demandante.	Al señor Álvaro de Jesús Villalba Pájaro le fue reconocido mediante la Resolución No. 0147 de 2016 sus cesantías parciales, sin embargo, estas fueron pagadas a un tercero que suplantó su identidad.
Reforma del 2/9/2020	Igual	Se incluyó una nueva pretensión: Sanción moratoria por pago tardío de cesantías parciales, causadas desde que el accionante presentó la solicitud de retiro parcial de cesantías el 11 de enero de 2017.	El señor Álvaro de Jesús Villalba Pájaro solicitó el pago de sus cesantías parciales al Fomag el día 11 de enero de 2017, la entidad contaba con 15 días hábiles para expedir el acto administrativo, es decir, tenía hasta el 1° de febrero de 2017, sin embargo, aún no le han sido reconocidas, como quiera que la Resolución No. 0147 del 2 de febrero de 2016 reconoció erróneamente las cesantías a favor de otra persona, que recibió su pago de manera fraudulenta, suplantando al demandante. Modificó los hechos y fundamentos de derecho.
Reforma del 26/03/2.021	Igual	Igual	Su objeto fue aportar medios probatorios que solicitó en la demanda.

Como se observa, la parte demandante, en la reforma de la demanda del 2 de septiembre de 2020 adicionó la pretensión de reconocimiento y pago de una sanción moratoria, lo que lleva al juzgado a plantearse como problema jurídico:

¿Es procedente que la pretensión de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías sea tramitada por el medio de control de reparación directa?

En efecto, para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el demandante debe escoger la vía procesal adecuada para presentar sus pretensiones.

Así como la administración actúa de diferentes modos, esto es a través de actos administrativos, hechos, operaciones administrativas, contratos administrativos, que generan efectos jurídicos por los cuales la administración responde y son fuente de obligaciones; el sistema jurídico procesal establece distintos medios de control para acceder a la administración de justicia, adecuados a cada una de esas fuentes jurídicas de obligaciones, de tal manera, que las pretensiones de un demandante sólo pueden resolverse de mérito si se accede a la jurisdicción mediante el medio de control adecuado. Así las cosas, el adecuado ejercicio de las vías procesales para demandar es un requisito

sustancial indispensable para que se pueda analizar de fondo un determinado caso o demanda¹ .

El empleo de los medios de control no se deja al libre arbitrio de quienes pretenden acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que obedece, precisamente, a la forma como la administración expresó o exteriorizó su voluntad, a la causa que origina el daño y a los derechos cuya protección o reparación se solita.

De esta forma, corresponde al juez determinar, a la luz de lo esbozado en la demanda, pero especialmente, a partir del material probatorio obrante en el plenario y de los demás elementos con los que cuente, “cuál es el origen del daño que se alega, para determinar así mismo, cuál es la acción correcta”, análisis en el que no se encuentra atado a las consideraciones efectuadas por la parte demandante, sino que le corresponde identificar, de manera objetiva, la causa del menoscabo que llevó a formular unas pretensiones para determinar así la debida escogencia de la acción² .

¹ Interpretación extraída de sentencia del 24 de enero de 2019 proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección B, Consejero Ponente (E): Marta Nubia Velásquez Rico, Radicación número: 70001-23-31-000-1999-01899-01(26121). Que la adecuada escogencia de la acción sea un requisito sustancial de la demanda, y no meramente formal, es un criterio que ha sostenido por el CE en forma reiterada y uniforme. Al respecto pueden consultarse las siguientes providencias de la Sección Tercera: auto del 22 de mayo de 2003, exp. 18001- 23-31-000-2002-00084-01 (23532), C.P. Ricardo Hoyos Duque; auto del 30 de marzo de 2006, exp. 17001-23-31-000-2005-00187-01 (31789), C.P. Alir Eduardo Hernández Enríquez; y auto del 19 de julio de 2006, exp. 25000-23-26-000-2005-00008-01 (30905), C.P. Mauricio Fajardo Gómez; de la Subsección B, las sentencias del 22 de agosto de 2011, 31 de mayo de 2012 y 26 de junio de 2014, exp. 1998- 01456-01 (19787), 1998-05934-01 (23260) y 2004-01419-01 (32986), respectivamente, C.P. Danilo Rojas Betancourth; entre otras.

² Interpretación extraída de sentencia del 24 de enero de 2019 proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección B, Consejero Ponente (E): Marta Nubia Velásquez Rico, Radicación número: 70001-23-31-000-1999-01899-01(26121).

Por último, no se puede perder de vista que cuando el actor escoge una vía inadecuada para demandar el restablecimiento de su situación o para perseguir la indemnización de los perjuicios que ha padecido, se impone rechazar la demanda si ésta no se ha admitido o, de haber avanzado el proceso sin que con antelación se advirtiera dicho defecto sustantivo, se debe proferir fallo inhibitorio³.

Ahora bien, en relación con el medio de control conducente para reclamar la sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías parciales, debe decirse, que si bien en una época la jurisprudencia del Consejo de Estado permitió el ejercicio del medio de control de reparación directa, en la actualidad y desde hace muchos años ello ya no resulta procedente.

En efecto, en el año 2007⁴, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, y en el 2011⁵, la Sala Plena de la Sección Tercera, concluyeron que la acción de reparación directa no procede para conocer ese tipo de pretensiones, no obstante, en esas oportunidades admitieron

³ Interpretación extraída de sentencia del 24 de enero de 2019 proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección B, Consejero Ponente (E): Marta Nubia Velásquez Rico, Radicación número: 70001-23-31-000-1999-01899-01(26121). En relación con este punto pueden consultarse las siguientes providencias: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 6 de julio de 2006, exp. 25000-23-26-000-1995-000691-01(15356), C.P. Ramiro Saavedra Becerra; sentencia del 22 de marzo de 2007, exp. 11001-23-26-000-00397-01(13858), C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; sentencia del 23 de abril de 2008, 25000-23-26-000-1995-01400-01(15906), C.P. Mauricio Fajardo Gómez; sentencia del 3 de diciembre de 2008, exp. 50001-23-26-000-1996-01901-01(16054), C.P. Ramiro Saavedra Becerra; sentencia del 3 de febrero de 2010, exp. 44001-23-31-000-1999-00608-01(19417), C.P. Myriam Guerrero de Escobar; sentencia del 10 de abril de 2010, exp. 25000-23-26-000-1992-08151-01(17311), C.P. Ruth Stella Correa Palacio; sentencia del 28 de abril de 2010, exp. 68001-23-15-000-1995-01096-01(18530), C.P. Enrique Gil Botero; sentencia del 23 de junio de 2010, 85001-23-31-000-1998-00129-01(18319), C.P. Gladys Agudelo Ordóñez; sentencia del 11 de agosto de 2010, exp. 50001-23-31-000-196-05910-01(17609), C.P. Mauricio Fajardo Gómez; entre otras

⁴ Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Jesús María Lemos Bustamante, sentencia del 27 de marzo de 2007. Expediente No. 76001-23-31-000-2000-02513-01 (IJ). Demandante: José Bolívar Caicedo Ruiz. Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

⁵ Se refiere a la sentencia del 4 de mayo de 2011, exp. 19001-23-31-000-1998-02300-01(19957)

que no era factible descartar las peticiones de quienes hubiesen accedido a la jurisdicción con fundamento en las posiciones jurisprudenciales que así lo permitieron temporalmente, puesto que ello implicaba cercenar su derecho de acceso a la administración de justicia y vulnerar su confianza legítima. Así las cosas, las demandas que se presentaron durante la vigencia de tales posturas se siguieron y se siguen rigiendo por las mismas y, por ende, deben ser decididas de fondo sin que se pueda invocar la indebida escogencia de la acción.⁶

Al respecto, dispuso el Consejo de Estado, Sección Segunda-Subsección B, Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia de 27 de julio de 2016, Proceso No: 25000234200020140217701 (5021 – 2015) lo siguiente:

“4.3. La controversia respecto de la decisión proferida por la administración que deniega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, es de conocimiento o competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Esta Corporación en decisión adoptada por la Sala Plena⁷ de lo Contencioso Administrativo de fecha 27 de marzo de 2007, analizó las diversas situaciones que se pueden presentar sobre la solicitud, reconocimiento y pago de las cesantías que hace un servidor público a la administración y en la que definió lo siguiente:

“(…)

“La Ley 244 de 1995, textualmente establece:

(…)

⁶ Interpretación extraída de sentencia del 24 de enero de 2019 proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección B, Consejero Ponente (E): Marta Nubia Velásquez Rico, Radicación número: 70001-23-31-000-1999-01899-01(26121).

⁷ Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Jesús María Lemos Bustamante, sentencia del 27 de marzo de 2007. Expediente No. 76001-23-31-000-2000-02513-01 (IJ). Demandante: José Bolívar Caicedo Ruiz. Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

Conforme al texto de la norma se presentan varias hipótesis, a partir de la petición del interesado, que pueden dar lugar a la existencia de un conflicto, así:

5.3.1 La administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías.

5.3.2 La administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga.

5.3.3. La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías.

En este caso puede ocurrir varias posibilidades:

5.3.3.1. La reconoce oportunamente pero no las paga.

5.3.3.2. La reconoce oportunamente pero las paga tardíamente.

5.3.3.3. La reconoce extemporáneamente y no las paga.

5.3.3.4. La reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente.

5.3.4. Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido.

En las situaciones aludidas que impliquen discusión respecto del contenido mismo del derecho la Sala considera que la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en razón de que el origen de la suma adeudada es una acreencia laboral.

En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva. V.gr. hipótesis 5.3.3.1 y 5.3.3.2.

En este caso la obligación debe reunir los requisitos previstos en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, esto es, ser expresa, clara, exigible y constar en documento que provenga del deudor o de su causante pues el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación.

Para que exista certeza sobre la obligación no basta con que la ley haya dispuesto el pago de la sanción moratoria, aquella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas mas no el título ejecutivo, que se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración.

En este caso el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral, no ante los jueces administrativos, porque el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, sólo les otorgó competencia a éstos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, le adjudica competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria para *“la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”*

También constituye título ejecutivo, cuyo pago deberá reclamarse ante la jurisdicción ordinaria, el acto por el cual la administración reconoce en favor del peticionario una suma de dinero por concepto de sanción moratoria. Aquí igualmente se trata de la simple ejecución de una acreencia laboral respecto de la cual no versa discusión alguna.

En suma la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, se repite, en estos eventos procede la ejecución del título complejo.”⁸ (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Conforme a esta sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, la competencia para conocer el asunto relacionado con el pago de la sanción moratoria, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo salvo que el empleado tenga en su poder tanto el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y el que le reconoce la indemnización moratoria, pues, de no ser así, se debe dirigir a la administración para provocar la decisión de ésta referida al reconocimiento o no de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, según lo dispuestos por la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

Para que haya certeza sobre la obligación no basta que la ley disponga el pago de la sanción moratoria, ya que ella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas pero no el título ejecutivo, el cual se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración. Por tanto, el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo de reconocimiento de la sanción moratoria reclamada y de esa manera, adquirir un título que

⁸ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 27 de marzo de 2007, radicado No. 76001-23-31-000-2000-02513-01(IJ), Actor: José Bolívar Caicedo Ruiz, C.P. Jesús María Lemos Bustamante.

pueda ser ejecutado ante la jurisdicción ordinaria laboral, o en su defecto, recibir una negativa de la administración frente al pretendido derecho reclamado, decisión que será susceptible de cuestionarse en su legalidad ante esta jurisdicción.

Acorde con lo mencionado, esta Subsección ha sostenido lo siguiente:

“(…)

En este orden de ideas decir que el conocimiento del presente asunto es de la Justicia Ordinaria Laboral con el argumento de que hay un acto administrativo que reconoció las cesantías que junto con la Ley 244 de 1994 conforma un título ejecutivo complejo que se debe ejecutar ante citada jurisdicción, no corresponde a un entendimiento real y efectivo de la jurisdicción y de las competencias señaladas en la ley para conocer y decidir los diferentes asuntos propuestos por los administrados.

Entonces, como la administración no acepta la existencia de mora en el pago de las cesantías, y menos reconocerá de manera libre y espontánea la indemnización, el interesado deberá provocar decisión en tal sentido y para el efecto tiene que solicitar el reconocimiento de la indemnización prevista en la ley para cuando el pago de las cesantías no se hace dentro del plazo allí señalado. (...)”⁹ (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

En consonancia con la postura asumida por esta Corporación, es importante indicar que el Consejo Superior de la Judicatura al resolver un conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá y el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, señaló lo siguiente:

“(…)

En este orden de ideas, por la materia o naturaleza del asunto, teniendo como presupuesto que la demanda propuesta por la actora, lo es en ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho prevista en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en procura de obtener, según las pretensiones, la declaratoria de nulidad del acto ficto derivado del silencio administrativo, frente a la petición incoada por la demandante el 24 de agosto de 2012, que negó el pago de la sanción moratoria y en consecuencia obtener el reconocimiento y cancelación de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas mediante la Resolución No.

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Auto de 16 de Julio de 2015, radicado No. 150012333000 201300480 02 (1447-2015), Actor: Rosa María Rodríguez Obando, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

2888 del 7 de junio de 2011, más los intereses de dicha suma, le corresponderá conocerlo a la Jurisdicción Contencioso Administrativa tal como lo previó la norma precitada, como habrá de declararlo la Sala, adscribiendo al JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA.

Además debe señalarse que las pretensiones de la demandante están encaminadas a que dicha jurisdicción declare nulo un acto ficto derivado del silencio de la administración pública y que como consecuencia de dicha declaración se ordene el resarcimiento de los derechos con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, es decir, en concordancia con la naturaleza declarativa del proceso contencioso administrativo. (...)”¹⁰

Así las cosas, es pertinente precisar que cuando se encuentre en discusión el derecho a recibir el pago de la sanción moratoria por la cancelación inoportuna del auxilio de cesantías, la vía judicial idónea para reclamar el derecho a recibir el emolumento pretendido es la nulidad y restablecimiento del derecho, medio de control atribuido al conocimiento de esta jurisdicción.”

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que, para el momento en que se presentó la reforma de la demanda el 2 de septiembre de 2020, el criterio jurisprudencial vigente es que la acción de reparación directa no es procedente para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, se concluye que debe rechazarse por improcedente la reforma de la demanda que incluyó esa pretensión a la demanda inicial que se está tramitando por el medio de control de reparación directa.

En efecto, la vía judicial idónea para que la parte demandante obtenga el reconocimiento y pago de la sanción moratoria es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través del cual se debe plantear la discusión sobre la legalidad del acto administrativo que

¹⁰ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Auto de 16 de Julio de 2014, radicado No. 11001010200020140149400, M.P. Angelino Lizcano Rivera.

expidió o que expida la administración sobre el reconocimiento de la parte demandante al derecho a la sanción moratoria.

En este sentido, el demandante deberá solicitar ante la administración el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, si todavía no lo ha hecho, para que ella se pronuncie, y para que luego pueda demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa el acto administrativo expreso o ficto negativo, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 Ley 1437/11).

En consecuencia SE DECIDE:

1.1. Rechazar la reforma de la demanda que la parte demandante presentó el 2 de septiembre de 2020.

2. Se admite la demanda y su reforma.

La parte demandante subsanó la demanda, ya que, el día 2 de septiembre de 2020 llegaron al correo electrónico del juzgado los siguientes documentos: solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial de Asuntos Administrativos, acta de no conciliación, certificados de existencia y representación legal del BBVA y de la Fiduprevisora S.A., expedidos por la Cámara de Comercio competente.

Así mismo, el 26 de marzo de 2021 reformó la demanda, dado que envió al correo del juzgado unos medios probatorios documentales que

contienen la investigación que la Fiscalía General de la Nación ha llevado a cabo en virtud de la denuncia presentada por el señor Álvaro de Jesús Villalba Pájaro, el 28 de noviembre de 2017, por los delitos de falsedad en documento privado, fraude procesal y falsedad personal.

Si bien es cierto, que el art. 173 de la Ley 1437 de 2011 dispone que: *“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez”*, en este caso, como quiera que, la primera reforma fue rechazada, no se encuentra impedimento alguno para que la segunda reforma sea tramitada.

En consecuencia, dado que la demanda y su reforma presentada el 26 de marzo de 2021 reúnen los requisitos legales¹¹ (art. 171 Ley 1.437 de 2011)¹²:

2.1. Se admite la demanda y su reforma presentada el 26 de marzo de 2021 ¹³ por las siguientes personas:

- i. Álvaro de Jesús Villalba Pájaro
- ii. Andrés Camilo Villalba Pérez
- iii. Nelly del Carmen Benítez Arroyo
- iv. Karina Beatriz Villalba Benítez
- v. Milton Eduardo Villalba Benítez
- vi. Angélica María Villalba Benítez

¹¹ Artículos 104-4, 138, 155 núm. 2, 156 num. 3, 157, 159 al 163, 164 núm. 1 lit. d), 166 de la Ley 1437 de 2011.

¹²El auto de 24 de agosto de 2020 que inadmitió la demanda se notificó el 26 de agosto. El término de los diez días para subsanarla venció el 9 de septiembre y el escrito de la parte demandante para corregir la demanda se recibió el 2 de septiembre de 2020.

¹³ Art. 173 de la Ley 1437 de 2011.

En contra de:

- i. Departamento de Sucre-Secretaría de Educación Departamental
- ii. Fiduciaria la Previsora S.A
- iii. Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
- iv. Banco BBVA

2.2. Notifíquese este auto a la parte demandante, a la parte demandada, al Procurador 104 Judicial I Administrativo ante este juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Mary Rosa Pérez Herrera

Jueza

Firmado Por:

MARY ROSA PEREZ HERRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE

SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Referencia: Reparación Directa
Radicado No: 70-001-33-33-006-2.019-00392-00
Accionante: Álvaro de Jesús Villalba Pájaro y otros.
Accionada: Departamento de Sucre, Fiduprevisora S.A y BBVA

Código de verificación:

cc2cf331ab7f25c983c9e1f185b2359e6d908cb0dfe4f47b3376ee0f631dbdf

7

Documento generado en 25/06/2021 04:34:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>